



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-030013

Lima, 19 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02182-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2545-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : KALICANTO PERÚ E.I.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE TRANSPORTE DE
HIDROCARBUROS DE PLACA DE RODAJE B8V-
852, CON SEMIRREMOLQUE DE PLACA DE
RODAJE F3K-988
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA Y
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, Resolución Directoral N° 080-2019-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2019, Resolución Directoral N° 00257-2020-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2020, Resolución Directoral N° 01950-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, Informe N° 03114-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, Informe N° 01093-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de diciembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI emitida el 17 de octubre de 2018 y notificada el 18 de diciembre de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Kalicanto Perú E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el administrado realiza en la unidad fiscalizable una actividad esencial del rubro de Hidrocarburos, como es el de transporte de los mismos, por tanto, el cómputo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinicia a partir del **24 de noviembre de 2020**, conforme ha sido señalado en el acápite II de la Resolución Directoral III.

² Registro Único de Contribuyente N° 20490425668.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

según lo indicado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, y ordenando en el Artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1.
Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>El administrado deberá acreditar i) remediación del área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y ii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.</p> <p>(Única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de remediar el área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y disponer los suelos contaminados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado, correspondiente al punto de monitoreo ODIC, MS-05, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2. El 9 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-002044 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. El 24 de enero de 2019, mediante Resolución Directoral N° 0080-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) y notificada el 1 de febrero de 2019, la DFAI varió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, quedando conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2.
Medida correctiva ordenada y variada al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas establecidas en su Plan de Contingencias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos en el área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; que fue afectada por el derrame de 7,000 galones de combustible líquido, ocurrido el 24 de agosto del 2016; toda vez que las áreas de los puntos de suelo muestreado ODIC,MS-01; ODIC,MS-02; ODIC,MS-04; ODIC,MS-05; y ODIC,MS-06, exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelos de uso Agrícola.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>El administrado deberá acreditar i) remediación del área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y ii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.</p> <p>(Única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones que fueron adoptadas a fin de remediar el área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y disponer los suelos contaminados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m²; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Se deberá adjuntar los informes de ensayo correspondiente a los análisis de laboratorio del suelo muestreado, correspondiente al punto de monitoreo ODIC, MS-05, así como los manifiestos de manejo de los residuos peligrosos respectivos. Asimismo, de deberá adjuntar los registros fotográficos respectivos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4. Con Carta N° 00876-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 27 de junio de 2019 y notificada el 14 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicito al administrado, información para la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II.
5. El 20 de agosto de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E23-081149, el administrado solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado en el párrafo precedente.
6. El 21 de octubre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E23-100790, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II.
7. Con Carta N° 00067-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 21 de enero de 2020 y notificada el 1 de febrero de 2020, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II.
8. Con Carta N° 00138-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 3 de febrero de 2020 y notificada el 13 de febrero de 2020, la SFEM otorgo prórroga de ampliación de plazo, en atención al requerimiento efectuado por el administrado en el numeral 5 del presente informe.
9. El 25 de febrero de 2020, mediante Resolución Directoral N° 00257-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) y notificada el 29 de febrero de 2020, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II; y, se impuso al administrado una sanción ascendente en total a cincuenta y siete con 847/1000 (57.847) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
10. El 11 de junio de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-039395, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral III.
11. El 30 de julio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 01950-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**) y notificada el 6 de agosto de 2021, la DFAI resolvió como improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y señalado en el párrafo precedente.
12. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral IV, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del **TUO de la LPAG**.
13. Con Carta N° 00918-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 28 de noviembre de 2022 y notificada el 29 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.

14. El 13 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03114-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II, la cual forma parte de la motivación del presente documento³.
15. El 19 de diciembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01093-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral II.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El artículo 210^{o5} del **TUO de la LPAG**, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴ Ídem.

⁵ **TUO de a LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

18. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)⁶ modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁸, el incumplimiento de

⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

⁸ **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

20. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
21. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS⁹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
22. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, y variada en la Resolución Directoral II, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, la cual asciende a 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI, y variada en la Resolución Directoral N° 080-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

⁹

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 2º.- Imponer a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a 80.00 (**ochenta con 00/100**) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI, y variada en la Resolución Directoral N° 080-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Única medida correctiva El administrado deberá acreditar i) remediación del área afectada en el punto de monitoreo ODIC, MS-05 y ii) disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, correspondientes al área de aproximadamente 590 m ² ; ubicada a la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura Km. 441) en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.	80.00 UIT
Total		80.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI, y variada en la Resolución Directoral N° 080-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI y variada en la Resolución Directoral N° 080-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinarse la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, la presente Resolución, el informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **KALICANTO PERÚ E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06986750"



06986750